Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	03/09/2026 13:42	**Fecha/hora resolución**	03/09/2026 14:03
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001641
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0003400001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	Contratación de un servicio Administrado integral del proceso de Estacionamiento Regulado (Parquímetros) del cantón de Montes de Oca.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001849	17/08/2026 21:00	STEPHANIE CECILIANO VILLALOBOS	GRUPO VISION TECNOLOGIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000001209 del 18 de agosto de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.
La Municipalidad de Montes de Oca promovió la licitación mayor 2026LY-000010-0003400001 para la contratación de un servicio administrado integral del proceso de estacionamiento regulado del cantón.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001849 - GRUPO VISION TECNOLOGIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sobre los requisitos evaluables. Experiencia.

Criterio de la División: **a) Experiencia nacional e internacional**. El pliego de condiciones establece entre los criterios evaluables un 25% de experiencia nacional. Se establece que aquella empresa que demuestre contar con 5 o más proyectos de parquímetros a nivel nacional con 600 espacios o más cada uno, obtendrá 25%. A su vez se indica que se otorgará un 5% por experiencia internacional si demuestra tener 2 o más proyectos interacciones de parquímetros, cada uno con al menos 600 espacios. No obstante, el **objetante** manifiesta que se presenta una discriminación injustificada entre la experiencia nacional y extranjera. Se omite exigir experiencia positiva a nivel nacional, pero además es indeterminada en el concepto de contratos ejecutados "exitosamente". Indica que tanto la experiencia nacional como internacional debe haber sido positiva e incorporar los parámetros bajo los cuales se considerará como positiva la experiencia. Solicita que se desarrollen técnicamente las razones que determinen la forma en que se puede considerar la experiencia como positiva y que, además, se aporte evidencia de que la mayoría de potenciales oferentes en el mercado cuentan con ese requisito.

Por su parte, la **Administración** indica que el recurso carece de la debida fundamentación. Agrega que se debe distinguir requerimientos de admisibilidad y evaluación, ya que los argumentos del objetante mezcla ambas figuras. Respecto a la discriminación entre la experiencia nacional e internacional, sostiene que el objetante efectúa una lectura parcial del pliego, ya que se exige que *"deberán presentar constancias de experiencia que acrediten que han ejecutado exitosamente contratos como al que se refiere la presente licitación en el territorio nacional (Costa Rica), con un mínimo de dos años de ejecución".* Por lo que estima que el pliego cumple con el numeral 94 del RLGCP. De esa forma, en los requisitos de admisibilidad se requiere experiencia positiva y la misma puede ser nacional e internacional. La constancia la emite la propia entidad contratante y debe señalar expresamente que el servicio fue recibido a satisfacción o que se ejecutó conforme a lo contratado. Por otro lado indica que asignar más puntaje a un criterio no es discriminar. La experiencia nacional se pondera con un 25 % y la internacional con un 5 %, pero ninguna de las dos condiciona la participación, pues para ser admisible basta con un proyecto de al menos 600 espacios, sea nacional o internacional. Quien no tenga proyectos nacionales no queda excluido: sólo no recibe ese puntaje. Ponderar de forma distinta atributos objetivos es parte de la potestad de calificación que corresponde a la Administración.

En relación con este primer punto debe tenerse presente que el pliego de condiciones estableció experiencia como requisito de admisibilidad y de evaluación. Al respecto es importante considerar también que los requerimientos de admisibilidad son aquellos que todo oferente debe cumplir y que la entidad licitante consideró que son esenciales, y de no cumplir con estos, se descalifican su oferta. Por otro lado, se encuentran los criterios de evaluación que son aquellos rubros que la Administración ha considerado que generan un valor agregado. Por sí mismos no limitan la participación, ya que si no tiene tales rubros, no obtendría el puntaje pero no tendría limitación para participar. Sin embargo, en el caso del recurrente se estima que tiende a confundir ambas regulaciones, por las razones que de seguido se exponen. El pliego de condiciones señala como requerimiento de admisibilidad, que se considerará únicamente experiencia positiva, entendida como aquella en la que el contratante haya recibido los servicios de conformidad con las condiciones pactadas y manifiesta que la ejecución fue satisfactoria. Además se indica que la experiencia puede corresponder tanto a contratos ejecutados en Costa Rica como en el extranjero. Se tiene entonces que el propio pliego ha definido la experiencia positiva, y que esta es indistintamente para contratos nacionales como extranjeros. Finalmente se indica que dicha experiencia debe ser durante los últimos 5 años de al menos un proyecto nacional o internacional con una capacidad mínima de 600 espacios regulados. Véase además que como requerimiento de admisibilidad se considera tanto la experiencia nacional como extranjera por lo que no se limita la participación a quien sólo tiene experiencia extranjera. De esta forma el requerimiento no es discriminatorio, porque se consideran ambas experiencias.

Ahora en cuanto a la evaluación, a diferencia de lo que se presenta en admisibilidad, los rubros establecidos son aquellos que la Administración, en su marco de discrecionalidad, ha considerado que otorgan un valor agregado. Y por lo tanto podría establecer diferentes criterios y porcentajes. En este caso, ha otorgado un 25% en experiencia nacional y 5% en internacional, rubros que por sí mismos no son discriminatorios porque son aspectos evaluables, de no cumplirlo, su sanción sería no obtener el puntaje, pero no la descalificación. En su recurso el objetante se limita señalar que los mismos son discriminatorios, pero no presenta la prueba o estudio técnico,exigido por el ordenamiento, mediante el cual demuestre que son desproporcionados o irracionales. Además, los rubros de calificación deben ser proporcionados, pertinentes, trascendentes y aplicables, aspectos sobre los cuales el objetante tampoco demuestra que no se cumplen. No demuestra cómo se le limita su participación -máxime que el sistema de evaluación por sí solo no restringe la participación- y el propio pliego ha establecido qué se entiende por experiencia positiva. En todo caso, es claro conforme el ordenamiento jurídico, que la experiencia positiva es la que se debe considerar, tanto para la nacional como para la extranjera, tanto para requisitos de admisibilidad como de evaluación. Sin embargo, siendo que el pliego de condiciones debe ser un elenco de normas claras, se estima que la referencia que se hace al término "ejecutados exitosamente", podrían generar confusiones y respecto de este alegato en particular la Administración no se refirió de forma expresa. Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración elimine la palabra exitosamente o defina en el pliego a qué se refiere con este término, teniendo en consideración que la experiencia positiva es la que debe considerarse tanto para admisibilidad como para evaluación.

b) Cinco o más proyectos de parquímetros. Criterio de la División: el pliego de condiciones indica que se otorgará 25% a quien demuestre contar con 5 proyectos de parquímetros a nivel nacional, con 600 espacios o más cada uno. No obstante, el **objetante** manifiesta que se extrañan en el expediente electrónico un estudio de mercado que demuestre que existen múltiples empresas que puedan cumplir con ese requisito. Parece generar una ventaja indebida al oferente que cumpla con un requisito tan específico y todo sin la justificación técnica que respalde la incorporación del mismo.

Por su parte la **Administración** señala que existe un estudio de mercado. El oficio SCP-SV-CP-063-2026 del 19 de junio de 2026, emitido por el Departamento de Seguridad y Control Público, Unidad de Seguridad Vial, contiene el estudio de factibilidad financiera del proyecto. Se determina que el proyecto es viable. Además se suma la estimación del negocio, que recoge las condiciones de 3 participantes, lo cual desmiente que sea un mercado cerrado o un único proveedor. Agrega que el estudio no es un instrumento para establecer la validez de cada factor de evaluación, cuya motivación consta en el propio pliego. La recurrente no aporta ningún elemento, ni un listado de operadores, ni datos del mercado, ni un estudio técnico, que acredite que las empresas que operan sistemas de estacionamiento regulado en el país no alcanzan la cantidad de proyectos que se ponderan. Tampoco es cierto que el factor otorgue una ventaja indebida. El puntaje no es de todo o nada: se asigna 5 % por cada proyecto acreditado, hasta un máximo de 25 %, y el proyecto usado para cumplir la admisibilidad no puede volver a contarse en la evaluación. Así, cualquier oferente que acredite un proyecto adicional obtiene puntos, en una escala continua y objetiva.

En relación con este punto, el objetante omite una vez más fundamentar su alegato. Se limita a señalar que la Administración no demuestra que existen múltiples empresas que puedan cumplir con ese requisito. Pero no debe perderse de vista que la carga de la prueba, corresponde a

quien recurre, y en el caso particular, tal evidencia se echa de menos. De esta forma no demuestra que no existen empresas que puedan cumplir con tal aspecto, o que el rubro va dirigido a un proveedor particular. Tampoco demuestra por qué o cómo se genera una ventaja indebida. En todo caso es un rubro de evaluación que no limita su participación y no ha demostrado que sea desproporcionado. Sin embargo, nótese que la Municipalidad al atender la audiencia especial señala que el puntaje no corresponde a un sistema donde se otorgue la totalidad o bien ninguna cantidad del mismo: sino que se asigna 5 % por cada proyecto acreditado, hasta un máximo de 25 %, y el proyecto usado para cumplir la admisibilidad no puede volver a contarse en la evaluación. No obstante tal aspecto no se indica de esa forma en el pliego, ya que sólo hace referencia a contar con 5 o más proyectos con 600 espacios obtendrá el 25%. Por lo anterior, y siendo que lo indicado en la respuesta de la entidad no se refleja en el pliego, se declara **parcialmente con lugar** a efectos que así se indique. **Consideración de oficio**: si tal interpretación aplica para la experiencia internacional, también deberá indicarse en el pliego, ya que para dicha experiencia no está así redactado.

c) Espacios de parqueos. Criterio de la División: el pliego de condiciones establece un rubro de experiencia nacional, ya que debe demostrar contar con 5 o más proyectos de parquímetros a nivel nacional. No obstante, el **objetante** manifiesta que tal requisito va dirigido a empresas que hayan obtenido experiencia nacional, ya que se indica 5 municipios costarricenses, violentando tratados internacionales de libre comercio, como el CAFTA–DR (artículo 9.8).

La **Administración** señala que la norma citada por el objetante regula quién puede participar, no cómo se asignan los puntos. El pliego de la Municipalidad de Montes de Oca no impone ninguna condición de ese tipo: la admisibilidad se acredita indistintamente con experiencia nacional o internacional, y la experiencia obtenida en el exterior incluso recibe puntaje. A lo anterior se agrega que la recurrente ni siquiera demuestra que el Capítulo Nueve del tratado sea aplicable a este procedimiento, pues su cobertura está delimitada por los anexos de entidades y por los umbrales de monto allí pactados, extremo sobre el cual el recurso guarda silencio. Agrega que el trato igualitario no significa puntuar a todos por igual. Cualquier empresa, nacional o extranjera, que acredite proyectos ejecutados en Costa Rica obtiene el puntaje, y cualquier empresa costarricense que no los tenga tampoco lo obtiene.

Señala que la resolución citada por la objetante, sea la R-DCA-SICOP-01054-2023, se refería a un requerimiento de admisibilidad. Y se declaró parcialmente con lugar, ya que la propia entidad licitante optó por pasar el requerimiento a evaluación.

Al respecto y tal y como se ha indicado a lo largo de esta resolución, el objetante tiende a confundir los requisitos de admisibilidad y de evaluación. Como se ha dicho reiteradamente ya, el pliego de condiciones no limita la participación en cuanto a la experiencia nacional o internacional, ya que permite ambas en igualdad de condiciones. La distinción se hace en la evaluación, que precisamente lo que hace es otorgar valor agregado a la contratación, y al ser evaluable, no limita que potenciales oferentes participen, ya que si no tiene un rubro, es su calificación la que se vería afectada, pero no su participación. Es claro sin embargo, que en la evaluación también se consideran ambas experiencias y el recurrente no ha demostrado que sean irracionales o desproporcionadas. El disconforme no demuestra cómo tales normas cartelarias contravienen CAFTA–DR (artículo 9.8). No basta con citar la normativa, sino por qué el pliego no respeta el ordenamiento. En este caso, como se ha insistido, no se ha limitado la participación, incluso la experiencia que se requiere puede ser nacional o extranjera en igualdad de condiciones. La distinción está en la evaluación, la cual no limita la participación. El objetante no ha demostrado cómo se limita su participación, tampoco que no pueda cumplir tales condiciones y tampoco demuestra que el sistema de evaluación sea desproporcionado o irracional. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 13:54	**Vigencia certificado**	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 14:03	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01578-2026	**Fecha notificación**	03/09/2026 14:03